

BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Este periódico saldrá los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.
Se admiten suscripciones en esta Redaccion, calle del Rosario núm. 10.

Los Secretarios de los Ayuntamientos son los corresponsales de este periódico
PRECIOS DE SUSCRICION. Un mes 6 rs. en esta Capital, y 8 id. fuera.

PARTE OFICIAL.

SECCION DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en Madrid sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GUERRA Y DE ULTRAMAR.

EXPOSICION A S. M.

SEÑORA: La eleccion de empleados es una de las primeras condiciones de la buena administracion pública. Para que esta verdad incontestable sea un hecho práctico, en cuanto permitan los medios necesariamente imperfectos de que dispone el Gobierno al formar su juicio acerca de las cualidades personales de un número considerable de funcionarios de tan diversos ramos y categorías, el Ministro que suscribe no ha podido ménos de examinar y atender á las justas y repetidas reclamaciones de los Gobernadores Capitanes generales de las provincias ultramarinas, en que se demuestra la conveniencia de ensanchar el círculo de sus atribuciones, reducidas en este punto á muy estrechos límites.

Al mismo tiempo que se recibían las indicadas reclamaciones, la Direccion de Ultramar proponía la anulacion de sus propias facultades en la provision de destinos, ampliando, por un doble interés administrativo y político las de las Autoridades superiores de aquellos lejanos países, aun á más de lo que estas solicitaron, segun lo ha consignado en un proyecto de decreto orgánico que fija las condiciones de ingreso y ascenso de los empleados pertenecientes á este departamento, y que, despues de pasar por los trámites que la gravedad del asunto requiere, será sometido á la augusta aprobacion de V. M.

Hoy, con arreglo á las disposiciones vigentes en la materia, los Gobernadores Capitanes generales de Ultramar nombran en su calidad de ta-

les y como Jefes superiores de toda la Administracion, para los destinos cuyo sueldo no llega á 400 ps. fs., y la Direccion general para los comprendidos entre 400 y 600 inclusive; siendo los demás de provision de V. M. por medio de Reales órdenes y de Reales decretos, segun su naturaleza ó su importancia.

El Ministro que suscribe, de acuerdo con sus compañeros de Gabinete, cree que debe conferirse á los primeros el derecho de elegir para cargos públicos que tengan de asignacion hasta 1.000 ps. fs. en la isla de Cuba, y 800 en las de Puerto-Rico y Filipinas; exceptuando únicamente por su índole especial, y porque estan llamadas á mayor retribucion en un breve plazo, las Promotorias fiscales de las Alcaldías ó Juzgados. Las graves razones en que para ello se funda, expuestas brevemente á la alta inteligencia de V. M., le llevarán el más profundo convencimiento acerca de los beneficiosos resultados que ha de producir una reforma en este sentido. Los empleados que van á Ultramar con escasos sueldos, y pueden considerarse en esta clase los arriba señalados, en pueblos donde la vida se va haciendo cada dia más costosa por efecto del desarrollo de su exuberante riqueza, suelen sufrir lamentables desengaños al tocar la triste realidad; y viendo desvanecidas sus halagüeñas esperanzas, que se resuelven con frecuencia en una lucha peligrosa entre la necesidad y el deber, de la cual, aun cuando el último salga triunfante, se recoge por punto general el desprestigio de las funciones, que corre fatal y desgraciadamente unido á la falta de decoro del funcionario.

Otro resultado se obtendrá de seguro cuando todos estos empleados subalternos sirvan en su propio domicilio, cerca de su familia y de sus intereses, sin los empeños pecuniarios que trae consigo una instalacion, por modesta que sea, á larga distancia, y contando en cualquier accidente con los recursos que proporciona este conjunto de circunstancias, de que carecen casi siempre los que se trasladan con cortos emolumentos desde la Península á nuestras lejanas posesiones. Además, pagando el Tesoro los pasajes, y ascediendo este gasto á una cantidad crecida, y en algunos casos muy próxima á la dotacion del puesto oficial que ha de desempeñarse, resulta en la práctica que las atenciones del perso-

nal se hallan gravadas con un suplemento considerable, que destruye, sin ningun beneficio por compensacion, la exactitud de las partidas del presupuesto. Si para obviar estos inconvenientes se adopta el sistema de hacer los nombramientos á favor de personas que habiten en Ultramar, pero conservando como hasta aqui todas sus atribuciones la Administracion central, sucederá una de estas dos cosas; ó que la designacion será ciega, arbitraria y sin el debido conocimiento de las circunstancias del agraciado, ó que se verificará, temiendo el error, con estricta sujecion á los informes y noticias que en cada vacante suministren las Autoridades superiores, viniendo entonces estas á ejercer, aunque indirectamente, la facultad de nombrar, pero sin la garantia positiva de una responsabilidad directa.

Razones políticas de diverso y más elevado carácter aconsejan tambien la medida que á V. M. se propone. Conviene en primer lugar desvanecer por completo esa idea de monopolio que, injusta y todo como ha sido, contribuyó en dias no lejanos al deplorable apartamiento entre la Metrópoli y las provincias trasatlánticas, sustituyéndola con la seguridad más completa de que el maternal Gobierno de V. M. mira de igual modo por los españoles de ambos lados de los mares, extiende sobre los unos y los otros los favores de su munificencia, y llama á todos, segun su mérito, al cuidado de los intereses generales del Estado.

Conviene al mismo tiempo abrir una carrera á la juventud que allí se educa, mejorando la situacion de los buenos servidores de V. M., empleados peninsulares, cuyos hijos encuentran cerrado el porvenir en tan apartadas regiones; premiar la adhesion de las familias que mas se distinguen por su amor á la madre patria, aplicando al servicio oficial la aptitud de sus individuos; y por último, hacer solidarios en la suerte de España á los que acaso se juzgarían extraños é indiferentes á su prosperidad y á sus desgracias, siendo objeto de injustificadas exclusiones.

Bien conoce el Ministro que tiene la honra de dirigirse á V. M. que el sitio natural de esta reforma sería la disposicion orgánica relativa á empleados que se prepara; pero tomando en cuenta por una parte que aquella ha de experimentar todavia bastante retraso á causa de su tramitacion, y re-

conociendo por otra la urgencia con que se reclama una medida que puede muy bien llevarse á cabo aisladamente por no estar en indisoluble relacion con las demás propuestas, no duda en anticiparla hoy á la resolucion de V. M., si se digna conformarse con el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 24 de Octubre de 1859.
SEÑORA.—A L. R. P. de V. M.—
Leopoldo O'Donnell.

REAL DECRETO.

En atencion á las razones que me ha expuesto el Ministro de la Guerra y de Ultramar, de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los Gobernadores Capitanes generales de las provincias de Ultramar, en su calidad de tales y como Superintendentes delegados de Hacienda y Presidentes de las Audiencias, nombrarán en el distrito de su mando para todos los empleos cuya dotacion anual no exceda de 1.000 pesos en la isla de Cuba, y de 800 en las de Puerto-Rico y Filipinas; dando siempre conocimiento á mi Gobierno por el conducto establecido. Exceptúanse de esta disposicion las Promotorias fiscales de los Juzgados, que continuarán proveyéndose directamente por Mí en la forma acostumbrada.

Art. 2.º Los empleados que dentro de las asignaciones de que habla el artículo anterior hayan obtenido ya Real nombramiento, seguirán disfrutando las ventajas que para sus haberes pasivos les concedan las disposiciones vigentes, bien conserven sus antiguos cargos bien pasen á otros cuya provision corresponda á los Gobernadores Capitanes generales.

Art. 3.º Los destinos de Hacienda y los que componen las Secretarías de los Reales Acuerdos se conferirán por dichas Autoridades, á propuesta del Intendente ó de aquella Corporacion en su caso; pero desechadas dos propuestas, los Gobernadores Capitanes generales harán el nombramiento á favor de la persona que estimen conveniente.

Art. 4.º Quedan derogadas las disposiciones anteriores en la parte que se opongan al presente decreto.

Dado en Palacio á veinticuatro de Octubre de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra y de Ultramar, Leopoldo O'Donnell.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Num.—46. Circular.

Excmo. Sr : La Reina (Q. D. G.) se ha dignado resolver que los Jefes y Oficiales de todas las armas é institutos del ejército destinados á Filipinas, y los que de allí regresaren á la Península, puedan, sin prévia autorizacion para ello, verificar su viaje por la via del istmo de Suez; siendo al propio tiempo la voluntad de S. M. que en cuanto al abono de pasaje y pagas de embarques, tanto de ida como de vuelta, no se altere el órden y costumbre establecidos en el día, toda vez que esta soberana disposicion solo tiene por objeto evitar á los interesados las dilaciones consiguienes al permiso que tenian que solicitar.

De Realórden lo digo á V. E. para los efectos consiguienes. Dios guarde á V. E. muchos años Madrid 19 de Octubre de 1859.—O'Donnell.—Señor....

Núm. 4.—Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general del cuerpo de la Guardia civil y veterana lo siguiente:

Enterada la Reina (Q. D. G.) del oficio de V. E. fecha 1.º del actual, en solicitud de que se señale el distintivo que deberá usarse en cada premio de constancia de la clase de tropa, ó que al ménos se acuerde interinamente el que pueda servir para el cuerpo de la Guardia civil de su cargo; atendidas las razones que expone, se ha servido S. M. resolver, que sin perjuicio de lo que en último término se determine en el expediente general sobre premios de constancia que se instruye en este Ministerio, puedan usar los agraciados con aquellos, tanto en el cuerpo de Guardia civil como en los demas cuerpos é institutos del ejército, los distintivos que se proponen en el citado expediente, reducidos á colocar horizontalmente en la parte superior del brazo derecho un galon ó cinta de la divisa del cuerpo para el primer premio de constancia, aumentándose otro galon por cada uno de los premios sucesivos que obtengan los agraciados.»

De Real órden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 15 de Octubre de 1859.—El Mayor, Francisco de Uztariz.—Señor....

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Administracion.—Negociado 6.º

Remitido á informe de las Secciones de Estado, Gracia y Justicia, Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Navaherrosa para procesar á D. Domingo Arellano, Vicepresidente que habia sido de la Comision de Estadística, por abusos graves y aun delito de falsedad que se suponía habia cometido en el ejercicio de sus funciones, han consultado lo siguiente:

«Estas Secciones han examinado el expediente en virtud del que el Gobernador de la provincia de Toledo ha negado al Juez de primera instancia de Navaherrosa la autorizacion que solicitó para procesar á D. Domingo Arellano, Vicepresidente que habia sido de la Comision de Estadística de aquel partido:

Resulta:

Que este Vicepresidente dirigió, cuando lo era, una exposicion al Presidente de la Junta superior de Estadística del Reino denunciando abusos graves y aun delitos de falsedad que suponía cometía el Presidente de la Comision de partido, de que el exposente formaba parte, y que era además Juez de primera instancia:

Que remitida esta exposicion á informe del Gobernador, y por este al Presidente acusado en ella, despues de devolverle alegando las exculpaciones que tenia por convenientes, hizo uso de su carácter de Juez dictando un auto, por el que se elevaron á proceso criminal las diligencias instruidas para dar aquel dictámen, calificándose desde luego el contenido de la exposicion de desacato grave á la Autoridad acusada:

Que por otro auto de igual fecha se decretó la formal prision y el embargo de los bienes del Vicepresidente Arellano, aun sin haberle recibido declaracion indagatoria:

Que se le recibió esta á instancia suya cuando cesó en sus funciones el Juez, Presidente de la Comision de Estadística del partido, que comenzara el proceso, y su sucesor además alzó la prision que sufría el procesado, no encontrando méritos para que continuase en ella, y pidió la autorizacion de que se trata, de acuerdo con el dictámen fiscal.

Que conforme con el del Consejo provincial, estimó el Gobernador que procedía negarla; y la negó en efecto, fundándose en que la queja elevada por el Vicepresidente D. Domingo Arellano tenia el carácter de reservada, y no se dirigía contra el Juez por su carácter de tal, sino por el de Presidente de la Comision de Estadística del partido, que también reunía, y por lo tanto pudo y debió denunciar sus faltas y abusos si creía que existían.

Considerando que aun prescindiendo de la grande irregularidad que el Juez de primera instancia de Navaherrosa, confundiendo el doble carácter de Autoridad que en sí reunía como tal Juez y como Presidente de la Comision de Estadística del partido, incoara su procedimiento criminal, en que habia de mostrarse, como se mostró, Juez y parte en su propia causa, resulta siempre que el carácter reservado y oficial que tenia el documento en que se supone cometido el desacato hace imposible tal calificacion:

Las Secciones opinan que debe confirmarse la negativa del Gobernador de Toledo, y lo acordado.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. D.) resolver de conformidad con lo consultado por las referidas Secciones, de Real órden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguienes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Octubre de 1859.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Toledo.

SECCION DE LA PROVINCIA.

GOBIERNO CIVIL.

Circular número 258.

La Direccion general de la Deuda pública me dice lo siguiente.

»Ha biendo acudido á estas oficinas varios Ayuntamientos de pueblos de diferentes provincias por medio de una misma persona á quien han conferido poder, solicitando el

abono de los suministros que hicieron á las tropas españolas en la época de la guerra de la Independencia, sospecha esta Direccion que semejantes reclamaciones deben proceder de que algun agente haya hecho concebir á las municipalidades la idea de que son de abono los referidos suministros para utilizar en beneficio propio esta credulidad.

Con el fin, pues, de que no sean sorprendidos los Ayuntamientos de los pueblos de esa provincia y evitarles gastos indebidos en poderes y agencias sin resultado, espera esta Direccion les hará V. S. entender por medio del Boletín oficial, que conforme á lo dispuesto en el artículo 37 del Reglamento de 17 de Octubre de 1851 y en la Real órden de 24 de Mayo de 1853, no son de abono los suministros hechos por los pueblos con anterioridad al año de 1828 si no se hallan representados ya por certificaciones expedidas á su favor por las Comisiones de los distritos civiles y militares hasta fin de Diciembre de 1854, y aun estas han de haberse presentado á convertir antes de 1.º de Enero de 1857, ó dentro de los dos meses de próroga que concedió la Ley de 26 de Junio del mismo año, pues los suministros que no llegaron á liquidarse, ni se entregaron las certificaciones de sus importes antes de aquella época, se considerarán cancelados como comprendidos en el corte de cuentas de atrasos de contribuciones y pago de suministros hasta fin de 1827, que estableció el Real decreto de 9 de Enero de 1835, con arreglo á lo dispuesto en el mismo, en la instrucción de 30 de aquel mes y en la Real órden de 15 de Mayo siguiente.

Del recibo de esta circular, espero se sirva V. S. darme aviso, sin perjuicio de remitirme un ejemplar del Boletín de la provincia en que se inserte el anuncio de que se trata.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Noviembre de 1859.—Emilio Sancho.»

Y en virtud de lo mandado por la espresada Direccion, se publica en este periódico oficial para conocimiento y gobierno de los Ayuntamientos, y personas de esta provincia, á quienes corresponda; encargando á los primeros den la publicidad conveniente, para que por ninguno se alegue ignorancia. Albacete 22 de Noviembre de 1859.—Antonio Hurtado.

Otra núm. 259.

El Ilmo. Sr. Director general de Gobierno del Ministerio de la Gobernacion, con fecha 9 del actual me comunica la Real órden siguiente.

»En virtud de Reales órdenes expedidas por el Ministerio de la Guerra han sido dados de baja en

el ejército D. Francisco Rosique y Hernandez, Teniente Coronel graduado segundo Comandante del Regimiento infanteria de la Albuera, y D. José Ortiz Robles, Capitan Párroco Castrense del primer Batallon del Regimiento infanteria de Estremadura.

Lodigo á V. S. para los efectos correspondientes y á fin de que haciendolo saber á las autoridades locales de esa provincia, no puedan aparecer dichos individuos en punto alguno con un carácter que ha perdido con arreglo á la Ordenanza y disposiciones vigentes.»

Lo que he dispuesto se publique en Boletín oficial de esta provincia, para los efectos consiguienes. Albacete 22 de Noviembre de 1859.—Antonio Hurtado.

Don Antonio Hurtado Gobernador civil de la provincia de Albacete:

Hago saber: Que por [Don Felix Cascajares y Azara vecino de Madrid de cuarenta y tres años, abogado, y en su nombre su representante en esta Capital, se ha presentado solicitud de registro pidiendo dos pertenencias de la mina de Calamina ó Zinc llamada Nuestra Señora de Cortes, sita en la Peña de la Molata ó Cueva de Don Juan, terreno realengo del término y distrito municipal de Alcaráz, que linda por S. con fuente de la Teja ó Jaral, por P. con Peña de la Molata, y por N. Magnetico y M. con el Llano de Murcia; haciendo la designacion en la forma siguiente. Se tendrá por punto de partida la boca de la escavacion antigua, desde esta se medirán cien metros en direccion N., desde dicha boca s. medirán cien metros en direccion al M., y desde dicho punto de partida se medirán en direccion á S. quinientos metros, y desde la boca dicha en direccion á P. cien metros con lo queda formado el rectángulo.

Lo que he dispuesto se anuncie al público á fin de que los que se consideren con derecho al todo ó parte del terreno solicitado presenten en este Gobierno sus oposiciones dentro de los 60 dias de la publicacion de este anuncio, pasados los cuales no serán admitidas, segun prescribe el artículo 24 de la ley de Minería de 6 de Julio último. Albacete 25 de Noviembre de 1859. Antonio Hurtado.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PUBLICA.

La Direccion general de Contabilidad de la Hacienda pública, con fecha 19 del actual me dice lo que sigue:

«Primera seccion.—Circular.—Con objeto de que los donativos en metálico que se hacen por las Corporaciones y particulares para atender á los gastos que ocasione la

guerra contra Marruecos, tengan ingreso de una manera uniforme y figuren en cuentas con la debida clasificacion, ha acordado esta Direccion lo siguiente:

1.º

Los ingresos que se verifiquen en este año por donativos de Corporaciones y particulares para subvenir á los gastos de la guerra con Marruecos, ingresarán en las Tesorerías por cargarémos que expedirán las Administraciones de Hacienda pública bajo el concepto de *Donativos para los gastos de la guerra con Marruecos.*

2.º

Estos ingresos figurarán en las cuentas de Rentas públicas y en las del Tesoro, con separacion de los del presupuesto asi ordinario como extraordinario; comprendiéndose en las primeras, en el lugar destinado en los impresos para los ingresos por contribuciones anticipadas, y en las segundas en el espacio previsto tambien para los valores anticipados. En el caso de que hubiese ingresos por este concepto, se escribirá en renglon especial para demostrar los que se realicen por Donativos, acompañándose la justificacion referente á ellos en relacion separada.

3.º

Las entregas que se hagan á condicion de ser reintegradas ingresarán por cargarémos, que expedirán las Contadurías de Hacienda pública en conceptos de *Préstamos para los gastos de la guerra de Marruecos*, y se comprenderán solo en cuentas del Tesoro y de operaciones, con el mismo epigrafe.

4.º

Los ingresos que se hayan formalizado antes del recibo de esta circular, se rectificarán con sujecion á lo que en ella se previene. Del recibo de la misma dará V. aviso á esta Direccion general.»

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletin oficial de la provincia para conocimiento de las personas que se propongan hacer donativos para el objeto que expresa la precedente circular, á fin de que puedan verificarlos por conducto de esta Administracion. Albacete 23 de Noviembre de 1859.—Vicente Ramon de Vergara.

OTRA.

Hallándose vacante el Estanco de la Aldea de Cubas situado en el término jurisdiccional de Jorquera, partido administrativo de Casas Ibañez, se pone en conocimiento del público á fin de que las personas que se hallen adornadas de los re-

quisitos prevenidos por instruccion, puedan solicitar la espresada vacante, presentando sus solicitudes en esta Administracion dentro del término de ocho dias á contar desde la fecha de la insercion de este anuncio, á fin de que transcurridos que sean pueda formarse la correspondiente propuesta y dirigirla al Sr. Gobernador de la provincia para su aprobacion. Albacete 18 de Noviembre de 1859.—Vicente Ramon de Vergara.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO.

Cumpliendo con lo dispuesto por la Direccion general del ramo en circular de 21 del corriente, se venden á panera abierta 86 fanegas de trigo, que de la propiedad del Estado existen en la Administracion subalterna de la ciudad de Alcaráz, y 7 fanegas 6 celemines de la misma especie y procedencia en la de Yeste.

Lo que se anuncia por medio del presente, para que las personas que deseen adquirirlas en las porciones que les convenga, puedan dirigirse á dichos puntos; teniendo entendido que la enagenacion de dichos granos se hará á los precios medios que resulten en los mercados de las indicadas poblaciones en el dia de la venta. Albacete 23 de Noviembre de 1859. Ramon Lopez Borreguero.

JUNTA PROVINCIAL DE INSTRUCCION PUBLICA DE CIUDAD-REAL.

Conforme á lo prevenido en la Real orden de 7 de Junio de 1850, esta Junta se ha servido disponer que los ejercicios de oposicion para proveer las escuelas de niños y niñas que á continuacion se expresan y demás que vacaren durante esta convocatoria, se verifiquen los dias 20 y siguientes del próximo mes de Diciembre, con arreglo al programa publicado en Real orden de 3 de Febrero de 1855.

Los aspirantes presentarán en la Secretaria de la Junta, con tres dias por lo ménos de anticipacion al designado, sus solicitudes en que expresen su edad y estado; su título profesional, á no ser que se hubiese tomado razon de él en dicha Secretaria, en cuyo caso bastará que en la solicitud se indique el número con que fué registrado por la citada dependencia, una certificacion de su buena conducta moral y religiosa, y documentos que acrediten sus méritos y servicios en la enseñanza con copia literal de todos ellos en papel del sello 4.º

Escuelas de niños.

Alcázar y Campo de Criptana, dotadas con el sueldo anual de 4,400 rs., Alhambra y Fuencaliente con el de 3,300.

Escuelas de niñas.

Almodóvar, Infantes, Torralva y Villarrubia, dotadas con el sueldo anual de 2954 rs.

Albadalejo, Alhambra, Fuente del Fresno, Cózar, Hinojosas, Torre de Juan Abad, Valenzuela, Villamanrique y Villarta, con el de 2200.

Los maestros y maestras disfrutarán además los emolumentos, que marca la ley.

Ciudad-Real 20 de Noviembre de 1859.—El Presidente, Enrique de Cisneros.—Pablo J. Vidal, Secretario.

COMISION PRINCIPAL DE VENTAS DE BIENES NACIONALES.

Por disposicion del Sr. Gobernador civil de esta provincia y en virtud de las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856 é instrucciones para su cumplimiento se sacan á pública subasta, en el dia y hora que se dirán las fincas siguientes.

Remate para el dia 23 de Diciembre de 1859 ante el Juez de primera instancia D. Joaquin Sanchez Cantalejo y el Escribano D. Jose Lopez Campos, que tendrá efecto en las Salas Consistoriales de esta Capital desde las doce de su mañana en adelante.

PROPIOS.

Rústicas. Menor cuantía.

Num. del inventario.

1672 Una Dehesa llamada loma alta, de los propios de Valdeganga, en su término; en varios medianiles, de 8 fanegas equivalentes á 5 hectáreas, 58 áreas, 99 centiáreas y 4 milímetros. Su pasto serron, espliego y atocha. Linda S., M., P. y N., propiedad de varios particulares. Produce en renta anual 9 rs. 14 mrs. por la que ha sido capitalizada en 205 rs. 65 cénts. y tasada en 224 rs. que servirán de tipo en la subasta.

1675 Otra id. titulada Quebrada, del mismo término y procedencia de 8 fanegas un celemin equivalentes á 5 hectáreas, 64 áreas, 81 centiáreas y 52 milímetros, en varios medianiles. Su pasto serron, espliego, y atocha. Linda S., M., P. y N., propiedad de varios particulares. Produce en renta anual 9 rs. 14 mrs. por la que ha sido capitalizada en 205 rs. 65 cénts. y tasada en 218 rs. que servirán de tipo en la subasta.

1674 Otra id. llamada Vallejo del Villar, de igual procedencia y término, de 18 fanegas 7 celemines equivalentes á 12 hectáreas, 98 áreas, 48 centiáreas, y 81 milímetros. En varios medianiles. Su pasto espliego serron y atocha. Linda S., senda de Casa del Pozo á Casa Vergara, y varios propietarios, M., P. y N., tierras del Conde Casal y otros. Produce en renta anual 21 rs. 6 mrs. Ha sido tasada en 447 rs. 75 cénts. y capitalizada en 475 rs. 85 cénts. que servirán de tipo en la subasta.

1675 Otra id. llamada Cantalobos, de la misma procedencia y término, de 49 fanegas 6 celemines, equivalentes á 34 hectáreas, 58 áreas, 75 centiáreas y 31 milímetros. Linda S. camino de la Sierra y va-

rios propietarios, M. y P., varios propietarios, y N., el Conde Casal. Su pasto atocha, serron y espliego. Produce en renta anual 60 rs. Ha sido tasada en 1188 rs. y capitalizada en 1350 rs. que servirán de tipo en la subasta.

1676 Otra id. llamada los Villares, de la misma procedencia y término, de 150 fanegas, equivalentes á 104 hectáreas, 81 áreas, y 7 centiáreas. Linda S. término de Casas de Juan Nuñez y propiedades particulares, P. varios propietarios y N. los mismos y camino de Casas de Juan Nuñez. Su pasto atocha, espliego y serron. Produce en renta anual 197 rs. 12 mrs. Ha sido tasada en 3900 rs. y capitalizada en 4435 rs. 20 cénts. que servirán de tipo en la subasta.

1677 Otra id. llamada Callera de Juan Navarro y realejo de la misma procedencia y término, de 173 fanegas 3 celemines, equivalentes á 120 hectáreas, 88 áreas, 16 centiáreas y 74 milímetros. Su pasto atocha, serron y espliego. Tiene un azagador para el abrevadero y para la vereda de los serranos. Linda S. término de Casas de Juan Nuñez y varios propietarios, M. camino de dicho pueblo, y otros propietarios, P. azagador que vá al puente de torres y propietarios y N. los mismos y senda de la calera. Produce en renta anual 121 rs. por la que ha sido capitalizada en 2722 rs. 50 cénts. y tasada en 3197 rs. 50 cénts. que servirán de tipo en la subasta.

1678 Otra id. llamada Cañorro, de igual término y procedencia de 500 fanegas equivalentes á 249 hectáreas, 62 áreas, y 14 centiáreas. Linda S. azagador de Mari-barberá, M. senda de la calera y varios propietarios P. propiedades particulares, y dehesa de Moranchel. Su pasto atocha, serron y espliego. Produce en renta anual 139 rs. 10 mrs. por la que ha sido capitalizada en 3427 rs. 75 cénts. y tasada en 7200 rs. que servirán de tipo en la subasta.

1772 Otra dehesa llamada Sierra de Mercadillos, de los propios de esta capital, en su término; comprende la sierra del mismo nombre y cerricos del chortal hasta cerca del molino de viento. Su cabida 377 fanegas equivalentes á 264 hectáreas, 11 áreas, 49 centiáreas y 13 centímetros. Su pasto atocha, mata-parda y rubia, tomillo y enebro. Linda S. camino Real de Murcia y D. Clemente Royo, y Don Clemente Sanchez. M. D. Pedro Lopez de Haro, el Royo y Doña Dolores Bastida, P. tierras de los Tafallas y camino de las Encébras, y N. D. Pedro Pascual Martínez, Don Antonio Fernandez y otros propietarios. Produce en renta anual 566 rs. 15 cénts. Ha sido tasada en 12064 rs. y capitalizada 12738 rs., 58 cénts. que servirán de tipo en la subasta.

DEL ESTADO.

50 Una dehesa llamada Peña de Mari-García, perteneciente al Estado, en término de Socobos; de 79 fanegas, equivalentes á 53 hectáreas, 34 áreas, y 50 cénts. Su pasto romero, selva y alguna mata de sabinas. Linda S. riscas de dicha Peña y D. José Fernandez; M. término de Moratalla, P. término de Letúr y N. término de Ferez. Los peritos le han señalado de renta 79 rs. por la que ha sido capitalizada en 1777 rs. 50 cénts. y tasada en 3160 rs. que servirán de tipo en la subasta.

ADVERTENCIAS.

- 1.º No se admitirá postura que encubra el tipo de la subasta.
- 2.º El precio en que fuesen rematadas las fincas, que se adjudicarán al mejor postor, sean de mayor ó menor cuantía y procedan de Corporaciones civiles, se pagará en 10 plazos iguales de á 10 por 100 cada uno. El primero á los quince dias siguientes al de notificarse la adjudicacion, y los restantes con el intervalo de un año cada uno, para que en nueve quere cubierto todo su valor, segun se previene en la ley de 11 de Julio de 1856.
- 3.º Las fincas de mayor cuantía del Estado continuarán pagándose en los quince plazos y catorce años que previene el artículo 6.º de la ley de primero de Mayo de 1855 y con la bonificacion del 5 por 100 que el mismo otorga á los compradores que anticipen uno ó mas plazos, pudiendo este hacer el pago del 50 por 100 en papel de la Deuda pública, consolidada ó di-

ferida, conforme á lo que se dispone en las Instrucciones de 31 de Mayo y 30 de Junio de 1855. Las de menor cuantía se pagarán en 20 plazos iguales, ó lo que es lo mismo, durante diez y nueve años.

A los compradores que anticipen uno ó mas plazos no se les hará mas abono que el 3 por 100 anual; en el concepto de que el pago ha de egecutarse al tenor de lo que se dispone en las instrucciones de 1.º de Mayo y 30 de Junio de 1856.

4.º Segun resulta de los antecedentes y demas datos que existen en la Administracion especial de Ventas de Bienes Nacionales de esta provincia, los de que se trata no se hallan gravados con carga alguna, pero si apareciese posteriormente, se indemnizará al comprador en los términos, que la ya citada ley determina.

5.º Los derechos de expediente, hasta la toma de posesion, serán de cuenta del rematante.

6.º A la vez que en esta capital se verificarán dobles remates, en Ca-

sas-Ibañez y Yeste, por las fincas que respectivamente radican en cada uno de dichos partidos judiciales.

Lo que se anuncia al público, para conocimiento de los que quieran interesarse en la adquisicion de las fincas insertas en el precedente anuncio.

NOTAS.

1.º Se consideran como bienes de corporaciones civiles, los Propios, Beneficencia é Instruccion pública, cuyos productos no ingresen en las Caja del Estado, y los demas bienes que bajo diferentes denominaciones corresponden á las provincias y á los pueblos.

2.º Son bienes del Estado, los que llevan este nombre, los de Instruccion pública superior, cuyos productos ingresen en las Cajas del Estado, los de secuestro del ex-Infante D. Carlos, y los de las órdenes militares de San Juan de Jerusalem, cualquiera que sea su nombre ú origen.

Albacete 15 de Noviembre de 1859.
Manuel Romero.

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS Y ARANCELES.

Circular.

Publicada por esta oficina general la Estadística del comercio de cabotaje del año de 1858, y siendo de gran utilidad para el comercio y para todos los funcionarios públicos el conocimiento de dichos datos, esta Direccion general ha creído conveniente dirigirse á V. S. á fin de que se sirva promover en esta provincia la venta de dicho impreso, que encuadrado á la holandesa se halla de venta en la Portería de esta Direccion general al precio de veintete reales cada ejemplar.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Noviembre de 1859.—Romualdo Lopez Balles-teros.

Cuarto Tercio de la Guardia Civil.

Extracto de los servicios prestados por la fuerza de mi mando en esta provincia en todo el mes de Octubre próximo pasado.

Puestos.	Días.	HECHOS NOTORIOS.
Alcaráz	16	Fué detenido un paisano por cortar madera sin autorizacion.
Tobarra	18	Fueron capturados dos paisanos por haber dado muerte á otro.
Ontur	6	Igualmente lo fué otro por robo de seis gallinas.
Peñas	6	Tambien lo fué otro por robo de una caballería mayor.
	12	Un paisano fué aprehendido por robo de una caballería menor.
Alpera	8	Fué detenido un paisano por carecer de cédula de vecindad.
	31	Igualmente fué capturado un paisano por haber intentado dar muerte á otro recogiéndole dos pistolas y una navaja.
Balazote	17	Fué aprehendido un desertor del ejército.
La Gineta	20	Fué recogida una escopeta por carecer su dueño de licencia.
Ballestero	24	Igualmente lo fueron dos por igual motivo.
Heilin		
Pozo-cañada		
Cancarig		
Elche		
Yeste		
Letúr		
Matanza		
Fábricas		
Roda (La)		
Minaya		
Villarrobledo		
Barrax		
Tarazona		
Almansa		
Villar		
Caudete		
Albacete		
Chinchilla		
Villalgordo del Jucar		
Munera		
Casas-Ibañez		
Valdeganga		
Alatoz		
Ossa de Montiel		

Prestaron el servicio del instituto sin novedad.

RESUMEN.

Delincuentes aprehendidos.	Ladrones aprehendidos.	Reos prófugos aprehendidos.	Desertores del ejército aprehendidos.	Detenidos por faltas leves y presentados á la justicia ordinaria.	Contrabandos eogidos.	Armas recogidas.	Total de presos y detenidos.
3	3	»	1	2	»	6	9

Albacete 7 de Noviembre de 1859.—El Comandante, Antonio Conti y Galiano.

IMPRENTA DE LA UNION.